

¿REDEFINIENDO LA LEGITIMACIÓN DE LAS ASOCIACIONES DE CONSUMIDORES Y USUARIOS?*

Reflexiones a raíz de los Autos de la AP de Barcelona sobre el «cartel de coches» de 1 de septiembre de 2025 y del Proyecto de Ley de acciones colectivas

María Zaballos Zurilla

Profesora Ayudante Doctora

Centro de Estudios de Consumo

Universidad de Castilla-La Mancha

Resumen: Dado el elevado número de perjudicados por el denominado «cartel de coches», no es sorprendente que algunos perjudicados se hayan decantado por acudir a las asociaciones de consumidores para que defiendan sus derechos. Recientemente, dos autos de la Audiencia Provincial de Barcelona han reconocido la legitimación de estas entidades para actuar en representación de los intereses de sus asociados. En el presente trabajo se trata de delimitar su alcance. También se hace referencia al Proyecto de Ley de acciones colectivas y a las novedades que introduce en relación con las conductas antitrust.

Palabras clave: Asociaciones de consumidores y usuarios, Legitimación, Acciones individuales, Acciones colectivas, Defensa de la competencia, Proyecto de ley de acciones colectivas.

Title: Redefining the legitimacy of consumer and user associations?

Abstract: Given the high number of people harmed by the so-called "car cartel", it is not surprising that some victims have chosen to go to consumer associations to defend their rights. Recently, two orders of the Provincial Court of Barcelona have recognized the legitimacy of these entities to act on behalf of the interests of their members. In this paper we try to delimit its scope. Reference is also made to the

* Este trabajo es parte del Proyecto de Investigación "El reto de la sostenibilidad en la cadena de suministros y la defensa del consumidor final" (ref. SBPLY/23/180225/000242), cofinanciado por el Fondo Europeo de Desarrollo Regional, en el marco del Programa Operativo de Castilla-La Mancha 2021-2027, dirigido por Ángel Carrasco Perera y Ana Carretero García y de las Ayudas para la realización de proyectos de investigación aplicada, en el marco del Plan Propio de investigación, cofinanciadas en un 85% por el Fondo Europeo de Desarrollo Regional (FEDER), para el Proyecto de Investigación "Modelos eficientes y sostenibles de acceso a la vivienda: propuestas desde el Derecho privado" (ref. 2025-GRIN-38595), dirigido por Ángel Carrasco Perera y Ana I. Mendoza Losana.

draft law on collective actions and the new features it introduces in relation to antitrust conduct.

Keywords: Consumer and user associations, Standing, Individual actions, Collective actions, Defense of competition, Collective Action Bill.

ÍNDICE: 1. HECHOS 2. LA POSTURA DE LA AUDIENCIA PROVINCIAL DE BARCELONA 3. REFLEXIONES 3.1 Sobre la interpretación de los artículos 7.3 LOPJ y 11.1 LEC 3.2 Sobre la remisión a la normativa sectorial 3.3 Sobre la interpretación de la STS de 11 de octubre de 2021 3.4 Sobre la referencia a la Directiva 2014/104UE *relativa a determinadas normas por las que se rigen las acciones por daños en virtud del Derecho nacional, por infracciones del Derecho de la competencia de los Estados miembros y de la Unión Europea* 3.5 Sobre la postura del TC 4. LA LEGITIMACIÓN DE ASOCIACIONES DE CONSUMIDORES Y USUARIOS EN EL PROYECTO DE LEY DE ACCIONES COLECTIVAS 5. CONCLUSIONES

1. HECHOS

Dos asociaciones (ASUFIN y Associació de consumidors i usuaris viure en salut) reclamaban frente a dos grupos de distribución de vehículos (Wolswagen y Nissan, respectivamente) indemnización por los daños y perjuicios ocasionados a consecuencia de la compra de vehículos, cuyo precio se había visto afectado por el «cartel de coches». He de matizar que, en ambos casos, las asociaciones defienden intereses individuales de uno de sus asociados, por lo que no se está ejercitando una acción colectiva. No se están defendiendo intereses colectivos y difusos de consumidores y usuarios, ni siquiera los intereses de un grupo, en los supuestos enjuiciados.

Los juzgados de lo mercantil 2 y 3 de Barcelona, en los autos 8955 (ECLI:ES:APB:2025:8955A) y 8956 (ECLI:ES:APB:2025:8956A), de 9 de septiembre de 2025, desestimaron las pretensiones de ambas asociaciones. Sostenían ambos que, si bien el art. 11 de la LEC legitima a las asociaciones de consumidores a actuar en defensa de los intereses de sus asociados, esta legitimación únicamente abarca aquellos casos en que la acción se fundamenta en la normativa de consumo y no en otras (en este caso, la Ley de Defensa de la Competencia). En consecuencia, ordenaron el sobreseimiento del proceso con base en la falta de legitimación activa de las actoras.

Tanto ASUFÍN como la Associació de consumidors i usuaris viure en salut, recurrieron, respectivamente, las mencionadas resoluciones.

2. LA POSTURA DE LA AUDIENCIA PROVINCIAL DE BARCELONA

La AP de BCN en los autos previamente citados (dictados por el mismo ponente: Juan Francisco Garnica Martín) estima las pretensiones de las asociaciones de consumidores recurrentes. Al tratarse de autos de contenido prácticamente idéntico,

lo que se expone a continuación se refiere al pronunciamiento de la Audiencia en ambos recursos.

La AP comienza aludiendo a la regulación legal de la legitimación de las asociaciones de consumidores y usuarios.

En primer lugar, hace referencia al art. 7.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, cuyo tenor actual determina:

“Los jueces y las juezas protegerán los derechos e intereses legítimos, tanto individuales como colectivos, sin que en ningún caso pueda producirse indefensión. Para la defensa de estos últimos se reconocerá la legitimación de las corporaciones, asociaciones, organizaciones sindicales y grupos que resulten afectados o que estén legalmente habilitados para su defensa y promoción”.

Considera la AP que ni de la literalidad del art. 7.3 LOPJ ni del art. 11.1 LEC¹ se desprende que la legitimación de las asociaciones de consumidores está restringida por razón del objeto al que se refieren estos intereses. Entiende asimismo que de ambos se infiere que la legitimación de las asociaciones en defensa de consumidores y usuarios, se extiende a todas las acciones por daños sufridos por un consumidor cualquiera que sea el fundamento de la acción ejercitada.

En segundo lugar, enumera numerosas leyes sectoriales² que, además de la legislación de consumo y la Ley de Condiciones Generales de la Contratación, regulan las acciones colectivas. Su objetivo es claro, demostrar que, aunque esas leyes no son de consumo en sentido estricto, en todas ellas se atribuye legitimación a las asociaciones de consumidores y usuarios.

En concreto, la AP hace en especial referencia a la Ley 3/1991, de 10 de enero, de Competencia Desleal (materia sobre la que versa el asunto), que atribuye en el art. 33.3 b) legitimación a las asociaciones de consumidores y usuarios:

“Ostentan legitimación activa para el ejercicio de las acciones previstas en el artículo 32.1, 1.ª a 4.ª, en defensa de los intereses generales, colectivos o difusos, de los consumidores y usuarios: b) Las asociaciones de consumidores y usuarios que

¹ “Sin perjuicio de la legitimación individual de los perjudicados, las asociaciones de consumidores y usuarios legalmente constituidas estarán legitimadas para defender en juicio los derechos e intereses de sus asociados y los de la asociación, así como los intereses generales de los consumidores y usuarios”.

² Ley 26/1991, de 21 de noviembre, de contratos celebrados fuera de los establecimientos mercantiles; Ley 21/1995, de 6 de julio, reguladora de los Viajes Combinados; Ley 42/1998, de 15 de diciembre, sobre derechos de aprovechamiento por turno de bienes inmuebles de uso turístico y normas tributarias, en cuyo art. 16-bis se regula la acción de cesación; En la Ley 25/1990, de 20 de diciembre, del Medicamento, en cuyos artículos 120 y 121 se regula la acción de cesación; En la Ley 25/1994, de 12 de julio, por la que se incorpora al ordenamiento español la Directiva 89/552CEE, sobre coordinación de disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros relativas al ejercicio de actividades de radiodifusión televisiva, en cuyos arts. 21 y 22 se regula la acción de cesación; Ley 34/1988, de 11 de noviembre, General de Publicidad, más tarde en la Ley de Competencia Desleal; Ley 7/1995, de 23 de marzo, de crédito al consumo, en cuyo art. 20 se introduce la acción de cesación; Ley 34/2002, de 11 de julio, de Servicios de la Sociedad de la Información y del Comercio Electrónico así como en la Ley 23/2003, de 10 de julio, de Garantías en la Venta de Bienes de Consumo.

reúnan los requisitos establecidos en el texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios o, en su caso, en la legislación autonómica en materia de defensa de los consumidores y usuarios”.

Para la Audiencia no cabe ninguna duda de que las acciones a las que se refiere esa norma no tienen fundamento en una norma sobre consumidores (utilizando este concepto en el sentido restrictivo que lo ha hecho la resolución recurrida).

Por último, la AP realiza matizaciones importantes sobre la jurisprudencia en materia de legitimación de las asociaciones de consumidores. Analiza la STS de 11 de octubre de 2021 (ECLI:ES:TS:2021:3670) que resume la posición del TS, expresada previamente en la STS 656/2018, en la que los juzgados de instancia fundamentan su decisión desestimatoria. Y se basa en ella la Audiencia para defender su posición, al interpretarla de modo completamente distinto a cómo la interpretaron los juzgados de Barcelona en los autos recurridos. Estos entendieron que la legitimación depende de que la acción ejercitada de sustente en la normativa de consumo.

Conforme a la STS de 11 de octubre de 2021:

«... la legitimación especial que el art. 11.1 LEC reconoce a las asociaciones de consumidores para defender en juicio los derechos e intereses de sus asociados tiene sentido siempre que "guarden relación directa con bienes o servicios de uso o consumo común ordinario y generalizado". Sin perjuicio de que al realizar esta valoración se tienda a una interpretación amplia y no restrictiva, que trate de garantizar la protección efectiva de los consumidores y usuarios».

A juicio de la AP, según esa doctrina jurisprudencial “a lo que debe atenderse no es a la normativa invocada como fundamento de la pretensión sino al carácter de los productos o servicios que sirve de fundamento a la acción de resarcimiento”.

En conclusión, para la AP lo importante es que la acción tenga su origen en un “acto de consumo” y no el carácter de la ley en que se sustenta la acción. A mayor abundamiento, remite a otras resoluciones en las que se ha pronunciado en el mismo sentido (sentencias de 28 de mayo de 2025 y de 26 de enero de 2018 y diversos autos).

Finalmente, alude la AP a la posición del Tribunal Constitucional en materia de legitimación de las asociaciones para reforzar su argumentación. En esencia, transcribe fragmentos de las sentencias del TC 73/2004, de 22 de abril (ECLI:ES:TC:2004:73), 217/2007, de 8 de octubre (ECLI:ES:TC:2007:217) Y 219/2005, de 12 de septiembre (ECLI:ES:TC:2005:219). Todas ellas consideran que no cabe negar la legitimación de las asociaciones de consumidores pues les corresponde “representar y defender los derechos e intereses de sus asociados como intereses distintos de los de la propia asociación o de los intereses generales de consumidores y usuarios”.

3. REFLEXIONES

A continuación, siguiendo el orden de la sentencia, procedo a realizar algunas reflexiones sobre los fundamentos jurídicos de los autos de la AP de Barcelona.

3.1 Sobre la interpretación de los arts. 7.3 de la LOPJ y 11.1 LEC

Considera la AP que de estos artículos se deduce la legitimación de las asociaciones de consumidores siempre que el daño derive de un “acto de consumo”, pues de su contenido no puede deducirse que aquella se limite por razón del objeto o de la norma invocada, como argumentó el juzgado.

Por un lado, se apoya la AP en el art. 7.3 LOPJ. Pienso que, pese a que es cierto que este artículo ni siquiera se refiere específicamente a consumidores y usuarios, el resto de la LOPJ remite a la regulación sobre la legitimación contemplada en las leyes procesales, por lo que habrá de tenerse en consideración lo que estas determinen³.

Por otro lado, entiendo que, aunque el título del art. 11 LEC sea “Legitimación para la defensa de derechos e intereses de consumidores y usuarios”, de su contenido tampoco desprende que su único objeto sea exclusivamente la tutela consumerista. Es más, el art. 11.1 LEC señala que “las asociaciones de consumidores y usuarios legalmente constituidas estarán legitimadas para defender en juicio los derechos e intereses de sus asociados y los de la asociación” y, también, “los intereses generales de los consumidores y usuarios”. De ello cabría deducirse que las asociaciones están legitimadas para defender derechos e intereses de sus asociados, aunque la acción no se base en una norma de consumo, pero entiendo que lógicamente esos derechos o intereses sí deben ser de consumo en el caso de asociaciones de consumidores, como las que interpusieron la demanda en el caso que nos ocupa (recordemos que son asociaciones de consumidores y usuarios, no defensoras del interés general).

3.2 Sobre la remisión a la normativa sectorial

A pesar de que la AP dice lo contrario, la mayoría de las leyes que cita para argumentar su posición, a las que ya me referí en anterior epígrafe, sí son esencialmente normas de consumo (viajes combinados, crédito al consumo, garantías en la venta de bienes de consumo...).

Además, cuando se refiere a la LDC únicamente hace referencia al art. 33.3 b) que remite a las acciones contempladas en el artículo 32.1, 1.ª a 4.ª, que exclusivamente son acciones de cesación y remoción, y no al art. 33. 1 que determina que “La acción de resarcimiento de los daños y perjuicios ocasionados por la conducta desleal podrá ejercitarse, igualmente, por los legitimados conforme a lo previsto en el artículo 11.2 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil”. Igualmente, el resto de las normas contemplan acciones de cesación, no indemnizatorias. Esto resulta llamativo

³ CARRASCO PERERA, A. “¿Tienen las asociaciones de consumidores una legitimación universal? A propósito de dos autos de la Audiencia Provincial de Barcelona sobre el «cártel de los turismos»”, Publicaciones GA-P, p. 2. Disponible en: [Legitimacion universal.pdf](#) [Último acceso: 21-11-2025]

máxime considerando que el caso se centra en una acción de responsabilidad por daños (indemnizatoria/resarcitoria).

3.3 Sobre la interpretación de la STS de 11 de octubre de 2021

En esta sentencia del TS, invocada por la AP en apoyo de su tesis, el Alto tribunal sí aborda la legitimación de una asociación que defiende en ese caso los intereses de una pluralidad de asociados, pero atención, el TS desestima sus pretensiones. Asimismo, la STS de 2018 (a la que se refiere la de 2021) desestima las pretensiones de la asociación, pues aunque reconoce que las asociaciones tienen legitimación especial cuando los derechos de los consumidores y usuarios “guarden relación directa con bienes o servicios de uso o consumo común ordinario y generalizado” (lo que la AP interpreta a su favor en los autos objeto de este comentario, como ya se dijo, por tratarse de compraventa de coches) consideró el Alto tribunal en ese caso que los afectados (dos particulares) pueden litigar directamente por sí mismos. No está justificado, por tanto, que lo haga una asociación de consumidores en nombre propio y por cuenta de sus asociados para evitar los riesgos derivados de una eventual condena en costas. Ambos pronunciamientos versan sobre productos financieros.

Como he señalado entiendo que los supuestos a los que se refieren los autos de la AP de Barcelona se centran en legitimación representativa de las asociaciones y no en la legitimación para el ejercicio de acciones colectivas, por lo que considero que la invocación de las sentencias mencionadas del TS resulta forzada (no olvidemos que las demandantes en los dos autos son únicas).

Esta confusión se incrementa cuando la AP de Barcelona, al enumerar las leyes sectoriales, se refiere al “desarrollo de las acciones colectivas”. En realidad, en los asuntos que dan lugar a los autos recurridos no se están ejercitando acciones colectivas.

Aunque la STS de 2018, pudiera resultar interesante para el caso que nos ocupa, pienso que la interpretación que lleva a cabo la AP no es del todo correcta. Precisamente, el Alto Tribunal en ese pronunciamiento reduce la legitimación de las asociaciones para representar a sus asociados, al establecer como requisito que los derechos de los consumidores “guarden relación directa con bienes o servicios de uso o consumo común ordinario y generalizado” (requisito que sí se cumple en el caso que nos ocupa-coches-), al considerar que lo contrario -reconocer su legitimación para representar a sus asociados respecto a cualquier vulneración de sus derechos afectados por todo tipo de bien o servicio- supone un abuso del ordenamiento jurídico. Considero, además, que como en el caso resuelto por la STS del 2018, también en los resueltos por los autos recurridos se trata de litigantes individuales, que bien pudieron ejercitar su acción resarcitoria directamente ante los tribunales.

3.4 Sobre la referencia a la Directiva 2014/104UE relativa a determinadas normas por las que se rigen las acciones por daños en virtud del Derecho nacional, por infracciones del Derecho de la competencia de los Estados miembros y de la Unión Europea

La AP sostiene que uno de los objetivos de esta Directiva, que establece normas para las acciones por daños derivadas de infracciones del Derecho de la competencia, es proteger los derechos de los consumidores, aludiendo al párrafo tercero del preámbulo y al considerando 10⁴.

El párrafo tercero del preámbulo dispone que:

«La plena efectividad de los artículos 101 y 102 del TFUE, y en particular el efecto práctico de las prohibiciones en ellos establecidas, exigen que cualquier persona, ya se trate de un particular, **incluidos los consumidores** y las empresas, o de una autoridad pública, pueda reclamar ante los órganos jurisdiccionales nacionales el resarcimiento de los daños y perjuicios causados por una infracción de estas disposiciones» (la negrita es mía).

Aunque la AP no profundiza en esta argumentación, resulta sugestiva para el tema que nos ocupa. Sobre ella versa la sentencia del TJUE que comento a continuación.

Dada la insistencia de la AP en la legitimación de las asociaciones para el ejercicio de acciones colectivas en los casos objeto de los dos autos -recordemos que en los asuntos resueltos se invocaba la vulneración de la LDC-, considero oportuno traer en este punto a colación la STUE de 28 de enero de 2025, Asunto C-253/23 (ECLI:EU:C:2025:40). Aunque la cuestión prejudicial se plantea en un litigio alemán, creo que puede resultar relevante ya que, en este caso, se pronuncia precisamente el TJUE sobre la posibilidad de agrupar “reclamaciones por daños derivados de cárteles, constituyendo una forma de acción colectiva basada en el derecho sustantivo, independientemente de los medios procesales de cada Estado miembro”⁵.

Su conclusión es que, tal y como determina la jurisprudencia del TJUE, cada Estado Miembro puede regular las modalidades del ejercicio del derecho a solicitar la reparación del daño que surja de infracciones antitrust respetando los principios de equivalente y efectividad. Esto queda claramente reflejado en el art. 4 de la Directiva 2014/104⁶. Por ello, declara el Tribunal que:

⁴ «En aras del correcto funcionamiento del mercado interior y con vistas a lograr una mayor seguridad jurídica y unas condiciones más equitativas para las empresas y los consumidores, es conveniente que el ámbito de aplicación de la presente Directiva se amplíe a las acciones por daños basadas en la infracción del Derecho nacional de la competencia cuando se aplique con arreglo al artículo 3, apartado 1, del Reglamento (CE) no1/2003».

⁵ KRÜGER, C. “La cesión de acciones por daños derivados de ilícitos antitrust”, Almacén de Derecho. Disponible en: [La cesión de acciones por daños derivados de ilícitos antitrust | Almacén de Derecho](#) [Último acceso: 19-11-2025]

⁶ “De acuerdo con el principio de efectividad, los Estados miembros velarán por que todas las normas y los procedimientos nacionales relativos al ejercicio de las acciones por daños se conciban y apliquen de forma que no hagan prácticamente imposible o excesivamente difícil el ejercicio del derecho de la Unión al pleno resarcimiento por los daños y perjuicios, ocasionados por una infracción del Derecho de la competencia. De acuerdo con el principio de equivalencia, las normas y procedimientos nacionales relativos

“El artículo 101 TFUE, en relación con los artículos 2, punto 4, 3, apartado 1, y 4 de la Directiva 2014/104/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de noviembre de 2014, relativa a determinadas normas por las que se rigen las acciones por daños en virtud del Derecho nacional, por infracciones del Derecho de la competencia de los Estados miembros y de la Unión Europea, y el artículo 47, párrafo primero, de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea deben interpretarse en el sentido de que se oponen a la interpretación de una normativa nacional que tiene por efecto impedir a los presuntos perjudicados por una infracción del Derecho de la competencia ceder sus derechos a resarcimiento a un prestador de servicios jurídicos para que este los ejerza conjuntamente en el marco de una acción por daños no consecutiva a una resolución firme y vinculante, en particular en lo que respecta a la determinación de los hechos, de una autoridad de la competencia por la que se declara tal infracción, siempre que:

- el Derecho nacional no prevea ninguna otra posibilidad de agrupación de las pretensiones individuales de esos perjudicados que permita garantizar el carácter efectivo del ejercicio de esos derechos a resarcimiento y,
- habida cuenta de todas las circunstancias del caso concreto, el ejercicio de una acción por daños individual resulte imposible o excesivamente difícil para esos perjudicados, con la consecuencia de privarlos de su derecho a la tutela judicial efectiva.

Si no es posible interpretar esa normativa nacional de conformidad con las exigencias del Derecho de la Unión, esas disposiciones del Derecho de la Unión obligan al juez nacional a dejar inaplicada dicha normativa nacional”.

Con base en lo anterior, entiendo que la posibilidad de ejercitar una acción colectiva por daños derivados de infracciones del Derecho de la competencia (o más concretamente, una acción por la que los perjudicados ceden sus derechos a resarcimiento a un prestador de servicios jurídicos -por ejemplo, una asociación para la defensa de los derechos e intereses de consumidores y usuarios- para que este los ejerza conjuntamente en el marco de una acción por daños) queda supeditada a dos requisitos concurrentes: que el derecho nacional no contemple otra modalidad de agrupación de pretensiones individuales por los afectados por una infracción de este tipo y que, examinadas las circunstancias del caso concreto, el ejercicio de una acción individual sea tan complicado, que se les prive del derecho a la tutela judicial efectiva.

Llegados a este punto, he de señalar que en caso de que se ejercite una acción colectiva o de que una asociación ejerza conjuntamente los derechos a resarcimiento cedidos por sus socios, los tribunales han de plantearse si para agrupar las pretensiones individuales de los perjudicados por infracciones antitrust, se dan los requisitos establecidos en esta sentencia en España. A pesar de que no es posible dar una respuesta unánime, ya que para determinar si procede la acumulación se ha de estar a las circunstancias de cada caso concreto, a fin determinar si el ejercicio de una acción por daños individual es imposible o excesivamente difícil (segundo

a las acciones por daños derivados de infracciones de los artículos 101 o 102 del TFUE no serán menos favorables a las presuntas partes perjudicadas que los que regulan las acciones nacionales similares por daños causados por infracciones de la normativa nacional”.

requisito), sí cabe señalar que actualmente el Derecho español no contempla ningún mecanismo de agrupación de pretensiones individuales en materia de defensa de la competencia (por lo que primer requisito se cumple).

3.5 Sobre la postura del TC

En ambos autos remite la AP de Barcelona a la postura del TC para reforzar su argumentación. Me parece especialmente oportuna la remisión a la STC de 217/2007, de 8 de octubre, que se centra en subrayar que las asociaciones de consumidores tienen plena legitimación para actuar en defensa de un asociado concreto, muy importante, **siempre que los derechos e intereses del asociado se vean afectados por su condición de consumidor y usuario** (en este caso lo estaban - compra de coches afectados por el cartel). Justamente, en los casos resueltos por la AP, se están defendiendo por las asociaciones los derechos de un único asociado, como ya se ha dicho.

4. LA LEGITIMACIÓN DE LAS ASOCIACIONES DE CONSUMIDORES Y USUARIOS EN EL PROYECTO DE LEY DE ACCIONES COLECTIVAS

Al aludir los autos a la regulación de las acciones colectivas, considero relevante hacer mención al Proyecto de Ley de acciones colectivas⁷, en su versión de 14 de marzo de 2025⁸.

El número 22 del artículo 1 del Proyecto introduce un nuevo Título IV en el Libro IV de la LEC titulado: "De los procesos para el ejercicio de acciones colectivas para la protección y defensa de los derechos e intereses de los consumidores y usuarios" que incluye numerosas modificaciones en esta materia.

Respecto a su ámbito de aplicación, la futura redacción del art. 828. 1 de la LEC (de aprobarse sin modificaciones) determina que "Las disposiciones de este título serán aplicables a los procesos en que se ejerciten acciones colectivas frente a conductas de empresarios o profesionales que infrinjan los derechos e intereses de los consumidores y usuarios". También, el art. 829 al delimitar las acciones colectivas señala que tendrán tal consideración "aquellas a través de las cuales una o varias de las entidades habilitadas a que se refiere el artículo 835 pretendan, para la tutela de los derechos e intereses de los consumidores y usuarios, la obtención de medidas de cesación o de medidas resarcitorias frente a las conductas de empresarios o profesionales que perjudiquen o puedan perjudicar los intereses colectivos de los consumidores y usuarios, en los términos establecidos en este título".

En la misma línea, el art. 2 del proyecto modifica el TRLGDCU. Del tenor del próximo art. 54 del TRLGDCU desaparece la delimitación de ámbitos en los que procede el

⁷ Disponible en: [121/000048 Proyecto de Ley de acciones colectivas para la protección y defensa de los derechos e intereses de los consumidores y usuarios](#). [Último acceso: 21-11-2025]

⁸ ZABALLOS ZURILLA, M. "A vueltas con la regulación sobre acciones colectivas para la protección y defensa de los derechos e intereses de los consumidores y usuarios", Publicaciones Jurídicas CESCO. Disponible en: [A vueltas con la regulación sobre acciones colectivas para la protección y defensa de los derechos e intereses de los consumidores y usuarios](#) [Último acceso: 19-11-2025]

ejercicio de las acciones colectivas (actualmente: cláusulas abusivas, contratos celebrados fuera de establecimiento mercantil, venta a distancia, garantías en la venta de productos y viajes combinados) ya que únicamente señala las entidades habilitadas para el ejercicio de acciones colectivas para la protección y defensa de los derechos e intereses de los consumidores y usuarios, sin especificar sectores concretos de actuación.

En definitiva, se establece así un ámbito de aplicación amplio, lo que se alinea con el propósito de reducir la carga de nuestros juzgados y tribunales, facilitar el acceso a la justicia, e impulsar del uso de acciones colectivas.

Además, el Proyecto de Ley de acciones colectivas introduce un cambio importante relacionado con conductas antitrust, con las modificaciones que se realizarán en la Ley 3/1991, de 10 de enero, de Competencia Desleal en la Disposición final primera (insisto, de aprobarse sin modificaciones).

En primer lugar, se añade un apartado 3 al artículo 32 según el cual "Podrán igualmente ejercerse las acciones colectivas en defensa de los derechos e intereses de los consumidores y usuarios que correspondan, conforme a lo previsto en el Título IV del Libro IV de la Ley de Enjuiciamiento Civil. No obstante, solo podrá reclamarse el resarcimiento de los daños y perjuicios ocasionados a los consumidores y usuarios si ha intervenido dolo o culpa del agente".

En segundo lugar, a mayor abundamiento, el artículo 33. 3 dispone que "Estarán legitimadas para el ejercicio de las acciones colectivas que correspondan las entidades habilitadas a que se refiere el artículo 54 del texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre. Estas entidades también estarán legitimadas para el ejercicio de las acciones previstas en el artículo 32.1, 1.ª, 3.ª y 4.ª cuando se interpongan en defensa de los intereses colectivos de los consumidores y usuarios".

Estas novedades suponen un cambio de paradigma al reconocerse expresamente la legitimación de las asociaciones de consumidores y usuarios para interponer acciones contra los actos de competencia desleal, tanto de cesación y remoción de efectos, como de indemnización si interviene dolo o culpa.

5. CONCLUSIONES

Los Autos objeto de comentario son sumamente interesantes, aunque la fundamentación realizada por la AP puede inducir a error, ya que aluden constantemente a la regulación de las acciones colectivas cuando las demandas se interpusieron por las asociaciones de consumidores en nombre de un único asociado.

Una vez efectuada esa precisión, como hemos visto, ambos Autos de la AP se centran en defender contra viento y marea la legitimación de las asociaciones cuando se trate de actos de consumo que perjudiquen los intereses de los afectados, sin que importe que la norma vulnerada sea una norma de defensa de la competencia y no una ley de consumo.

En consecuencia, la cuestión clave que plantea el presente litigio es si las asociaciones de consumidores están legitimadas para representar a sus asociados (independientemente de si se ejercita una acción individual o colectiva⁹) cuando la acción se fundamenta en la LDC y no en la normativa de consumo.

Por este motivo, pienso que el aspecto más sugestivo de los autos es el criterio que proponen para determinar si una asociación de consumidores está legitimada o no, a saber: que la acción ejercitada traiga causa en un “acto de consumo”. Sin embargo, creo que debe matizarse y limitarse a aquellos casos en que se defiendan los intereses de los asociados en su condición de consumidores y usuarios. Ello implicaría una interpretación amplia del art. 11. 1 LEC¹⁰.

Esta posibilidad podría tener cabida también en sede de acciones colectivas en tiempos venideros, dado el sentido de los cambios que se proponen en el Proyecto de Ley de acciones colectivas con las modificaciones de la LEC y del TRLGDCU.

Concretamente, en sede de conductas antitrust, los autos de la AP parecen querer anticiparse a lo establecido en la futura ley de acciones colectivas reconociendo la legitimación de las asociaciones para ejercitar este tipo de acciones surgidas de la infracción del Derecho de la Competencia. Por ahora queda esperar para ver la configuración final de las acciones colectivas y la interpretación que los tribunales realizan de la norma -si es que ve la luz algún día-.

6. BIBLIOGRAFÍA

CARRASCO PERERA, A. “¿Tienen las asociaciones de consumidores una legitimación universal? A propósito de dos autos de la Audiencia Provincial de Barcelona sobre el «cártel de los turismos», Publicaciones GA-P.

KRÜGER, C. “La cesión de acciones por daños derivados de ilícitos antitrust”, Almacén de Derecho.

ZABALLOS ZURILLA, M. “A vueltas con la regulación sobre acciones colectivas para la protección y defensa de los derechos e intereses de los consumidores y usuarios”, Publicaciones Jurídicas CESCO.

⁹ Precisamente, el 16 de septiembre de 2025, otro auto de la AP de Barcelona (ECLI:ES:APB:2025:9289) ha reconocido la legitimación de las asociaciones de consumidores y usuarios con idéntico contenido que los autos objeto de comentario. Sin embargo, en esta ocasión la acción que ejercita FACUA es en nombre de 14 asociados igualmente perjudicados por el «cartel de coches».

¹⁰ CARRASCO PERERA da relevantes argumentos en contra de esta posibilidad en “¿Tienen las asociaciones de consumidores una legitimación universal?...” op. cit.